



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9A-21 – Celular 3175618162
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría.10-06-2022.Rad.2015-00025. Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante misiva de fecha 9 de marzo 2022, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, pues se presentó un error en el nombre de su defendida María del Carmen Vizcaíno de Vasquez. Provea.

MARÍA MARGARITA RONDÓN
Secretaria

Algarrobo, Magdalena, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO.

Radicación: 47-030-40-89-001-2015-00025-00.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN VIZCAÍNO Y OTRO.

Demandado: JULIO CESAR VIZCAÍNO MAYA Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, esta judicatura decretó en su numeral primero la división material de los bienes inmuebles consistentes en una casa de habitación junto con el lote de terreno en que se haya construida el cual consta de una cabida superficial de 660 m² y lote contiguo con medidas de 672.65 m², ubicados en la calle 6 No. 7 - 27 del municipio de Algarrobo, Magdalena, los cuales tienen una extensión total de 1.450 m², de acuerdo con los dictámenes y planos aportados, predios que se encuentran identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 225-0014020 y 225-0014019 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fundación, Magdalena, en cuatro lotes con una extensión de 362.60 m² cada uno.

Procediendo a la adjudicación de la siguiente manera:

"A.) LOTE 1: Adjudíquese a la señora MARÍA DEL CARMEN VIZCAÍNO MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.067.955 expedida en Usaquén, Cundinamarca, con un área total de 362.60 m², y con los siguientes linderos: Norte: en 33,5 metros con lote No. 2 asignado a Manuel José Vizcaíno Maya. Sur: carrera 7 en medio con Alonso Redondo en 33,5 metros. ESTE: calle 6 en medio con Alonso Redondo en 10,82 metros. OESTE: con Pedro Rodríguez en 10,82 metros.

B) LOTE 2: Adjudíquese al señor MANUEL JOSÉ VIZCAÍNO MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.120 expedida en Bogotá D.C., con un área total de 362.60 m², y con los siguientes linderos: Norte: en 28,64 metros con lote No. 3 asignado a LUIS JESÚS VIZCAÍNO MAYA y en 4,86 metros con lote No. 4 asignado a JULIO CESAR VIZCAÍNO MAYA (Q.E.P.D.). SUR: en 33,5 metros con lote No. 1 asignado a MARÍA DEL CARMEN VIZCAÍNO MAYA. ESTE: con calle 6 en medio con Alonso Redondo en 10,82 metros. OESTE: con PEDRO RODRÍGUEZ en 10,82 metros.

C) LOTE 3 CON CASA DE HABITACIÓN: Adjudíquese al señor LUIS JESÚS VIZCAÍNO MAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.703.381, con un área total de 362.60 m², y con los siguientes linderos: Norte: en 28,64 metros con lote No. 4 adjudicado a JULIO CESAR VIZCAÍNO MAYA (Q.E.P.D.). SUR: en 28,64 metros con lote No. 2 adjudicado a MANUEL JOSÉ VIZCAÍNO MAYA. ESTE: con calle 6 en medio con Alonso Redondo en 12,50 metros. OESTE: en 12,65 metros con lote No. 4 adjudicado a JULIO CESAR VIZCAÍNO MAYA (Q.E.P.D.).

D) LOTE 4: Adjudíquese al señor JULIO CESAR VIZCAÍNO MAYA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.052.232 expedida en Bogotá D.C. con un área total de 362.60 m² y con los siguientes linderos: Norte: en 33,50 metros con predio de SABAS ARIAS. SUR: en 28,64 metros con lote No. 3 adjudicado a LUIS JESÚS VIZCAÍNO MAYA; en 12,85 metros en línea quebrada con lote No. 3 otorgado a LUIS JESÚS VIZCAÍNO MAYA; en 4,86 metros en línea quebrada con lote No. 2 adjudicado a MANUEL JOSÉ VIZCAÍNO MAYA. ESTE: en 9,00 metros con calle 6 en medio con Alonso Redondo. OESTE: con PEDRO RODRÍGUEZ en 21,65 metros. Y corresponderá a sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9A-21 – Celular 3175618162
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

herederos YUSLEY ANDREA y JULIO CESAR VIZCAÍNO RAMOS, quienes fueron demandados en esta litis, tramitar el respectivo proceso sucesorio para que el bien pueda ser heredado. "

En los siguientes numerales se dispuso:

"SEGUNDO.- Se ORDENA al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena, que proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los lotes singularizados en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO.- Se ordena la inscripción de la partición ordenada en el numeral primero de la presente sentencia ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena.

CUARTO.- Se dispone que las expensas que generen la presente división y partición están a cargo de todos los comuneros.

QUINTO.- Protocolícese el expediente en la notaria del círculo que escojan los interesados.

SEXTO.- Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

SÉPTIMO.- Sin costas en esta instancia."

II.- PETICIÓN

El apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia de 18 de diciembre de 2020, toda vez que existe un error en el segundo apellido de su apadrinada María Del Carmen Vizcaíno de Vásquez. Indica que en su parte motiva como resolutive se indicó que su nombre corresponde a "María Del Carmen Vizcaíno Maya" lo cual no corresponde a la realidad, por lo que solicita se hagan los ajustes pertinentes.

III.- CONSIDERACIONES

El Despacho precisa que procede la corrección de la sentencia, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De conformidad con la norma transcrita, se permite la corrección de sentencias en los que se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a petición de parte, aplicándose también a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta Agencia Judicial reconoce que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.



De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En este caso, al contrastar la cédula de ciudadanía de la señora María Del Carmen Vizcaíno de Vásquez, allegada con el escrito de corrección, con lo plasmando en la sentencia de 18 de diciembre de 2020, se evidencia que existe un error en su segundo apellido, situación que se advierte tanto en la parte considerativa del proveído como en el literal A del numeral primero de su parte resolutive.

En este punto, se debe puntualizar que, en el escrito de demanda se indicó como nombre de la demandante “*María Del Carmen Vizcaíno Maya*”, es decir, no se exteriorizó en debida forma su segundo apellido, error que hoy se le endilga a esta Judicatura al haberlo plasmado de esa misma forma en la decisión de fondo del asunto, sin embargo, debemos recordar la existencia del principio de la justicia material el cual es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional “*se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales*”¹.

Así las cosas, siendo la actora la destinataria de las consecuencias jurídicas de la decisión, que en caso de no corregirse quedaría inane al no poder registrarse en debida forma la división material, se accederá a la solicitud de corrección presentada.

De igual manera, el Despacho precisa que no se trata en este caso de subsanar una posible negligencia o descuido del apoderado de la parte demandante y, por ello, considera necesario recordar que “*el abogado es simplemente un instrumento con conocimiento informado que habilita el uso eficaz de determinadas acciones, cuya asistencia exige la ley con el fin de que los particulares puedan hacer efectivos sus derechos, pero no son éstos los destinatarios de la administración de justicia.*”².

Como consecuencia de lo expuesto, se corregirá la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, en su integridad, en el sentido de indicar que su nombre corresponde a María Del Carmen Vizcaíno de Vásquez, corrección que abarca el literal A) del numeral primero de la parte resolutive de la providencia. Lo demás, permanece incólume.

¹ Sentencia T-618 de 2013. Cfr. Sentencia T-429 de 1994.

² Sentencia T-599 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9A-21 – Celular 3175618162
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR en su integridad la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es María Del Carmen Vizcaíno de Vásquez, corrección que abarca el literal A) del numeral primero de la parte resolutive de la providencia.

SEGUNDO.- Todo lo demás, permanece incólume.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS CARLOS CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 024**, publicado en la página Web de la Rama judicial, fijado hoy **28 DE JUNIO** de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria